

, 28 de enero de 1987.

Licenciada
Adelina Domingo B.
Asesora Legal del
Ministerio de Salud.
E. S. D.

Señora Asesora Legal:

Doy respuesta a su Comunicación Nº15-AL, fechada el pasado 14, en la que tuvo a bien formularme consulta relativa a normas que regulan el Escalafón Sanitario y la Carrera Sanitaria.

Estimo necesario indicar a usted que no se acompañó con dicha consulta la opinión de esa Asesoría Legal sobre cada uno de los puntos consultados, sino únicamente un planteamiento de la situación, que desde luego no tiene carácter de dictamen jurídico. Le agradeceré, en consecuencia, que en casos futuros se dé cumplimiento a este presupuesto, que han venido exigiendo en forma constante las Procuradurías como requisito indispensable para absolver las consultas.

Por otro lado, observe que algunos de los aspectos consultados se refieren a medidas ya adoptadas por la Comisión de Carrera Sanitaria, especialmente respecto del ingreso a la Carrera Sanitaria y al Escalafón Sanitario, lo cual pareciera hacer extemporánea la consulta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, como el Licdo. Víctor Leonel Benavides, Secretario General de este Despacho, me ha informado que usted le ha manifestado que algunas personas afectadas con las medidas adoptadas han recurrido, lo que requiere de decisiones sobre el particular, me permito absolver las interrogantes planteadas, que son las siguientes:

"1.-¿La Ley 15 de 4 de septiembre de 1984, deroga en todas sus partes a (sic) lo establecido en la Ley Nº66 de 10 de noviembre de 1947 en lo referente a Carrera Sanitaria o Escalafón Sanitario?"

Me parece que con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil y, de manera especial, por el artículo

29 de la Ley 15 de 1984, las normas de la Ley 66 de 1947, por la cual se aprobó el Código Sanitario, resultan derogadas o modificadas en todo aquello que sean contrarias a las de la Ley 15 de 1984 en cuanto a la materia mencionada.

"2.-¿La Comisión de Carrera Sanitaria puede desconocer el derecho de ingreso a la carrera y al escalafón sanitario al personal que ha laborado en la administración de los servicios de salud en las entidades centralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado?"

La Comisión de Carrera Sanitaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 5, 8, 11 y conexos de la referida Ley 15 de 1984, en relación con el artículo 30 de la misma ley, puede negar el ingreso a la Carrera y al Escalafón Sanitario a quienes no cumplan con los requisitos instituidos a ese efecto por la ley, aunque hubiesen laborado en la administración de los servicios de salud con antelación. Hay que recordar que la Ley 15 de 1984 crea la Carrera Sanitaria para profesionales "de nivel universitario que señala la ley", en la que figurarán "exclusivamente los profesionales mencionados dedicados a tiempo completo y a exclusividad a las funciones de salud pública señaladas", conforme lo establecen los artículos 2 y 3 de dicha ley.

Conviene indicar que conforme al artículo 11 de la referida Ley, los únicos funcionarios que debían ingresar a la Carrera Sanitaria, sin cumplir con el requisito de participar en el concurso respectivo, eran aquellos que al entrar en vigencia dicha ley estuviesen ocupando cargos amparados por dicha Carrera y cumpliesen "con los requisitos establecidos" en la ley. A contrario sensu, los funcionarios que no cumplan con dichos requisitos no tenían derecho a ingresar a la Carrera Sanitaria.

A nuestro juicio, la excepción de la regla la da el artículo 30 de la Ley 15 de 1984, según el cual se permite ocupar cargos amparados por esta ley, a profesionales con experiencia equivalente en el ejercicio de la Salud Pública", cuando en el país no exista personal especializado en esta rama "para llenar los cargos al nivel regional y del área sanitaria". Tal medida está condicionada a que no existan profesionales especializados en salud pública disponibles y a que quienes se designen sean igualmente "profesionales con experiencia equivalente" en la materia, según reza el propio texto de la ley.

"3.-¿Es de obligación para el Gobierno

Nacional el nombramiento a los cargos de dirección superior del Ministerio de Salud de personal perteneciente a la carrera sanitaria, y por ende, al escalafón sanitario en las categorías segundas y primera como lo ordena la Ley?"

Como usted lo indica en la comunicación que contesto, el parágrafo del artículo 13 de la ley en referencia prevé en forma específica el supuesto consultado. En efecto, dicho parágrafo es del siguiente tenor:

"Los cargos de dirección superior que dependan directamente de la autoridad nominante podrán ser ocupados por profesionales designados libremente por dicha autoridad, siempre y cuando los mismos cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la presente Ley y estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón."

A mi juicio, conforme a la norma legal reproducida, la autoridad nominadora puede designar libremente a las personas que deben ocupar los cargos de dirección superior que dependen directamente de ella, "siempre y cuando los mismos cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 5 de la" citada ley "y estén en la primera o segunda categoría de este Escalafón."

En la esperanza de haber satisfecho su petición, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.